

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 • 60 •
 Extranjero: • 22'50 • 45 • 90 •

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de septiembre de 1889,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Luis Aller, a D. Luis Figueiras Crestar, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Puebla de Trives y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de Borja, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. Juan Angel Gómez.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de junio de 1931. — Fernando de los Ríos.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.
 ("Gaceta" 2 julio 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.808.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Buscas y capturas.—Circular.

Habiéndose fugado del Hospicio de Tarazona en los primeros días del mes en curso, Mariano Sierra Pueyo, natural de Luna, de 35 años, sordo-mudo, rayado de viruelas, y que padece algo de idiotez, e ignorando sus familiares hasta la fecha cuál sea su paradero, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la práctica de gestiones para averiguar su paradero, y caso de obtener resultado den cuenta del mismo a este Gobierno civil.

Zaragoza, 11 de julio de 1931.

El Gobernador,

Antonio Montaner Castaño.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Dirección general de Agricultura.

Servicio de fomento de la sericultura

Vista la crisis por que viene atravesando la producción de capullo de seda, que no afecta solamente a la cosecha de España, sino que es uni-

versal por los bajos precios que obtiene en el mercado mundial esta primera materia, y teniendo en cuenta que dicha crisis ha de tener su natural repercusión en las plantaciones de moreras, cada año más escasas y limitadas, a pesar del esfuerzo que viene realizando el Estado desde el año 1920 con la distribución gratuita de plántones, lo que hace prever para la próxima campaña una gran restricción en las solicitudes de estas plantas.

Esta Dirección general ha acordado que en la campaña próxima no se adquieran plántones de moreras, limitándose la distribución, que se hará en la forma que se juzgue más beneficiosa para los intereses nacionales, a la producción de los viveros oficiales, y que se haga público este acuerdo para conocimiento de los viveristas criadores de moreras, a fin de que, prevenidos debidamente, puedan dedicar sus terrenos a otras producciones.

Madrid, 13 de junio de 1931.—El Director general, A. Pérez Torreblanca.

Señor Ingeniero Jefe del Negociado de Servicios generales Agronómicos.

(“Gaceta” 8 julio 1931).

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.

Propuesta correspondiente al concurso del mes de abril último.

(Rectificación.)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 y regla 12 de las disposiciones complementarias de 29 de diciembre último, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones contra la propuesta provisional publicada en la “Gaceta” del 9 de junio próximo pasado, se declara firme y subsistente dicha propuesta, teniendo en cuenta las modificaciones siguientes, con lo que queda convertida en definitiva para todos los efectos.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Torres de Berrellén.

465. Alguacil, Cabo Serafín Latorre Gómez, con 3-10-22 de servicio (natural y vecino), quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Lucas Soriano Gracia, porque si bien tiene la preferencia de naturaleza y vecindad, es de inferior categoría.

NOTAS

1.^a A fin de evitar que por extravío de la documentación al ser ésta enviada a las Autoridades, o de las credenciales al remitir éstas a los interesados, ocurran casos de reclamación por terminar los plazos posesorios, tendrán en cuenta los individuos a quienes se les haya adjudicado destino que, a partir del día 15 del mes actual, deberán presentarse a tomar posesión del

mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa esta última circunstancia), y que el plazo posesorio para los destinos de la península expira el día 7 del próximo mes de agosto, y para los radicados en África, Baleares y Canarias y aquellos en que se exija fianza, el día 22 del ya citado mes de agosto, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de febrero de 1928 (“Gaceta” número 40).

2.^a Los individuos a los que se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.^a Los señores Alcaldes de los pueblos en los que no existan Estafetas u oficina principal de Correos, darán cuenta por oficio de las tomas de posesión de los propuestos por esta Junta para destinos de este servicio, al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenece el Ayuntamiento.

4.^a Los individuos propuestos al tomar posesión de sus destinos deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

Madrid, 4 de julio de 1931. — El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(“Gaceta” 7 julio 1931.)

Núm. 2.816.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. José Palacios autorización para efectuar una instalación eléctrica en el barrio de Juslibol, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, S. Banzo.

Habiendo solicitado D. Melitón Llorente la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de la Democracia, número ochenta y dos, con destino a su industria de fábrica de calzado, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, S. Banzo.

Habiendo solicitado D. Pedro Postigo la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Grao, número cincuenta, con destino a su industria de fundición, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, S. Banzo.

* * *

Habiendo solicitado D. Alberto Aladrén la instalación y funcionamiento de un motor en la plaza de la Leña, número dos, con destino a su industria de máquina de dentar cintas de sierra, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, S. Banzo.

Núm. 2.802.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

D. Luis Negro Láinez, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Val de San Martín;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que abajo se expresan, se ha dictado la siguiente

Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal, el día 5 de agosto, a las diez; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a conti-

nuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería Contaduría de Hacienda para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Contribución urbana. — Años 1908 al 24-25.

Nombres, fincas, situación y cabida.

Ricardo Caro Sebastián: Casa paridera y corral, en Fuente, de 47 m.², y pajar en Cañada, de 12 m.².

Eugenio Cortés Cantín: Pajar en La Llana, de 12 m.²; corral, en Encosterado, de 18 m.², y casa y corral, en Encosterado de 40 m.²

Bernardo Cortés Larrayad: Paridera, en Casa de Sancho, de 32 m.²

Manuel Cortés Hijazo: Casa y paridera, en Carravilla, de 29 m.²

Andrés Cruz Navarro: Media paridera indivisa, de 19 m.²

Gregorio Esteban Marcuelio: Cuadra y corral, en Baja, de 29 m.², y pajar, en Fuente La Llana, de 8 m.²

Domingo Obensa Anadón: Casa, paridera y corral, en Fuente, de 38 m.², y pajar, en Cañada, de 20 m.²

José Rubio Alvarez: Media paridera indivisa, en Val de María, de 18 m.²

En Daroca, a 7 de julio de 1931.—El Recaudador, Luis Negro.

Núm. 2.137.

Patronato Universitario de Salamanca

Patronato Universitario. — Junta de Gobierno.

Habiendo de proveerse por oposición tres becas, para la facultad de Teología; dos, para la de Filosofía y Letras, Sección de Letras; tres, para la de Ciencias Físico-químicas, Sección de Química; una, para la de Derecho y tres, para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad; los jóvenes que deseen optar a ellas dirigián sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Gobierno, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fe de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el señor Alcalde constitucional o de barrio y el señor Cura párroco; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán

previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismo y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución, que a continuación se copian:

Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras Universitarias que determinen sus fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos docentes de dicha ciudad y por enseñanza oficial.

Art. 14 Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de Sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de meritísimus y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 15 Los ejercicios de oposición serán 3:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida colegiada, en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensionen para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieron sus estudios en las condiciones establecidas al afecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento. — (Dos pesetas diarias, en la Licenciatura, y cuatro, en el Doctorado).

Salamanca, 1.º de julio de 1931. — El Rector Presidente, Miguel de Unamuno. — El Secretario, Eleuterio Población.

SECCIÓN SEXTA

Atea. N.º 2.820.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del cinco del actual, correspondiente a segundo período cuatrimestral, acordó por unanimidad, aprobar definitivamente las cuentas municipales de los años 1923-24, 24-25, 25-26, ejercicio semestral de 1926, 1927, 1928, 1929 y 1930, declarando exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Lo que se hace público, a los efectos del artículo 581 del Estatuto municipal.

Atea, 9 de julio de 1931. — El Alcalde, Miguel Soler.

Pastriz. N.º 2.807.

El día veinte del actual y hora de las once de la mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de los pastos de los prados «Vedado» y «Espardinas», por el tiempo que resta hasta el día 30 de junio del año próximo, bajo el tipo de doscientas pesetas y demás condiciones que se consignan en el pliego de condiciones aprobado por la Corporación con fecha veinte de junio último, y se previene que si por cualquier causa, quedara desierta la subasta, se celebrará nuevamente el día treinta, a la misma hora con el 25 por 100 de rebaja en el tipo de subasta.

Pastriz, 12 de julio de 1931. — El Alcalde, Domingo Gavasa.

Villalengua. N.º 2.824.

Durante los días 15, 16 y 17 de los corrientes, de nueve a doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza, en período voluntario, del segundo trimestre del repartimiento general de utilidades del corriente año.

Pasado dicho plazo incurrirán los morosos en los apremios correspondientes.

Villalengua, a 12 de julio de 1931. — El Alcalde, P. O., Manuel Oliete.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales y López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció, por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la siguiente

Sentencia.—D. Deogracias Guardia, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Alejandro Gallo y D. Angel Villar.—En la ciudad de Zaragoza, a doce de junio de mil novecientos treinta y uno: Vistos los autos de juicio declarativo iniciados como de mayor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Calatayud, sobre reclamación de veinte mil pesetas, entre partes, de una, como demandantes, D. José, D.^a María, D.^a Faustina y D. Joaquín Lorente Serrano, mayores de edad, el primero vecino de Madrid, de profesión ambulante y casado, la segunda viuda y sin especial profesión, y los otros dos solteros, sin profesión especial la D.^a Faustina, y labrador el D. Joaquín y vecinos los tres de Alarba, representados ante esta Audiencia por el Procurador D. Eugenio Lascorz y dirigidos por el Letrado D. Enrique Isábal, y de otra, como demandados, D. Rafael Cortés Martínez, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de Calatayud y la Compañía de Seguros de accidentes denominada «Caja de Previsión y Socorro», domiciliada en Barcelona, representados por el Procurador D. Jerónimo Aramendia, bajo la dirección del Letrado don Emilio Laguna, cuyos autos penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en grado de apelación, interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando que en la sentencia recurrida, dictada con fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta, se absolvió de la demanda a los demandados sin hacer expresa imposición de costas

Resultando que interpuesto contra la misma, por los demandantes en tiempo y forma, recurso de apelación, y admitido en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Audiencia Territorial con emplazamiento de las partes, y personadas ambas se mandó formar el apuntamiento, dándose traslado del mismo a dichas partes, que mostraron su conformidad, en cuyo trámite, la parte apelante acompañó, al amparo del artículo 863 de la ley de Enjuiciamiento civil, testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Calatayud, por el que, mediante auto de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos treinta, se declara, por dicho Juzgado, herederos abintestato de D. Roque Lorente Serrano, a sus hermanos de doble vínculo D. José Bartolomé,

D. Joaquín, D.^a María del Rosario y D.^a Faustina Lorente Serrano, dividiéndose la herencia por partes iguales, y dado traslado de dicho documento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 508 de la ley de Enjuiciamiento civil a la parte apelada, ésta presentó escrito de fecha treinta de abril último, manifestando que se oponía a la admisión del documento, por cuanto si bien pueden presentarse documentos de fecha posterior a la demanda después de ésta, no puede ser de documentos cuya fecha dependa de la voluntad de las partes, pues entonces deberán presentarlos con el escrito de demanda, y si los actores ejercitaron un derecho como herederos, debieron haber primeramente interesado tal declaración, y termina suplicando se tenga por opuesto a la admisión de tales documentos, que deberán ser devueltos a la parte presentante:

Resultando que por providencia de nueve de mayo próximo pasado se tuvieron por hechas tales manifestaciones, no dando lugar a la devolución interesada, sin perjuicio de lo que en la sentencia definitiva se resolviera, a tenor de lo dispuesto en el artículo 513 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de acuerdo con lo establecido por el Decreto de fecha dos del propio mayo se ordenó acomodar el pleito en lo sucesivo a los trámites del declarativo de menor cuantía, señalándose para la vista el día 3 del actual y hora de las diez y media, teniendo lugar dicho acto en el día y hora señalado, con asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes, previos los trámites prescritos por el artículo 326 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegándose, por los defensores de aquéllos, lo que estimaron procedente en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia recurrida:

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho.

Considerando que la súplica del escrito de demanda contiene la solicitud de que se condene a los demandados a entregar a los actores la cantidad de veinte mil pesetas, como indemnización de los daños y perjuicios que les ha ocasionado la muerte de su querido hermano D. Roque, por culpa o negligencia de la Compañía Eléctrica; y al consignarse en la contestación de la demanda, bajo el hecho décimo, que con la demanda no se acompaña título alguno que acredite saber si el difunto había otorgado testamento, ni tampoco conste que los demandantes sean sus únicos herederos, alegan éstos, en el fundamento sexto de su escrito de réplica, que entienden impropia la palabra heredero, porque no reclaman ningún derecho que en vida pertenecía a su hermano, sino un derecho exclusivo de ellos, y que nace precisamente con la muerte de aquél, por lo que no precisan acreditar tal extremo, sino sólo el parentesco: de cuyas propias manifestaciones de los actores se deduce claramente que el ejercicio de su acción la hacen dimanar en su origen, no del perjuicio sufrido por el difunto y a ellos transmitido por su muerte, sino arrancando como

base del perjuicio por dichos demandantes, experimentando bien, como consecuencia de parte efectiva de la pérdida de un ser querido, o bien, como dimanante de la privación de medio económico que el fallecido les prestara, dentro de cuyas hipótesis ha de ser analizada la cuestión, ya que así están planteados los términos del debate, y por tanto no procede apreciar falta alguna de personalidad en razón a no haber a su tiempo justificado ser herederos, ya que no litigan con ese carácter:

Considerando que en cuanto a la causa efectiva, como razón de pedir, aun en el supuesto de poderse fundar en ella la indemnización, no puede en manera alguna sostenerse que todo pariente esté facultado para ejercitar la acción que regula el art. mil novecientos dos del Código civil, ni menos extender tal facultad a cuantos aleguen vínculos de afecto o cariño, ya que ello llevaría a la consecuencia de extender hasta el infinito la responsabilidad dimanante del precepto citado, y que ella pudiera concurrir además entre herederos simultaneados entre sí y con personas que no ostentaran tal carácter y hasta extraños, cuyo solo enunciado demuestra el absurdo de tal conclusión.

Considerando que fundada la acción, como los propios actores consignan, no en la transición de un derecho que asistiera al difunto, sino en un daño o perjuicio directamente sufrido por ellos, es indudable, para que aquélla prosperase, que los demandantes justificaran cumplidamente que el acto estimado por ellos como culposo y atribuido a la parte demandada les había causado los daños y perjuicios que reclamaban, puesto que la acción que establece el artículo mil novecientos dos del Código civil, no sólo requiere la prueba de la existencia real de un daño o perjuicio, sino también la de que éste afecta al reclamante.

Considerando que por lo que se refiere a los perjuicios materiales, sólo aparecen, según se deducen del intento de prueba, como derivados de la ayuda que el difunto les podía prestar con el ganado que poseía y del que ellos carecían para labrar sus fincas y tal extremo circunscrito a solo la prueba testifical en las preguntas quince a la diez y siete, ambas inclusive, no aparece aseverado por ninguno de los testigos propuestos don Eleuterio Guerrero, D. José Berbegal y D.^a Visitación Lavilla, quienes al rendir su declaración manifiestan no poder asegurar si dichos trabajos eran o no gratuitos y en cambio entienden, según manifiestan al ser repreguntados en el apartado B, del pliego Correlativo de los demandados, que creen le pagarían los trabajos como a cualquier jornalero, faltando por consiguiente la prueba del efecto perjuicio que en la relación entre éstos y la causa exige la nutridísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, interpretando el artículo mil novecientos dos del Código civil, entre otras sentencias, la de 19 de febrero de 1902, que sienta la doctrina de que si el hijo no vive de lo que su madre ganaba, no puede obtener indemnización por la muerte de ésta, y sentencias de 7 de marzo de 1902 y 16 de diciembre de 1903.

Considerando, que si como anteriormente se entiende no se ha justificado el perjuicio, tampoco puede estimarse probado por los demandantes la culpa, ya que la prueba principal aportada a tal objeto ha consistido en testimonio de las diligencias sumariales, seguidas como consecuencia del hecho de autos, y cuya causa fué provisionalmente sobreseída por la Sala de lo Criminal de esta Audiencia por auto de 23 de septiembre de 1929, entre cuyos testimonios figuran las declaraciones de los testigos y peritos rendidas en dicho sumario, los cuales, por no haber sido ratificados en estos autos ni reunieron la circunstancia de ser intervenidos por las partes litigantes, no pueden tener otro alcance que el de meros documentos aportados sin el requisito establecido por el número segundo del artículo 597 de la ley de Enjuiciamiento civil, y jamás surtir efecto de prueba testifical ni pericial por carecer de las formalidades que para la práctica de los mismos establecen los artículos 638 y siguientes y 611 y concordantes de dicha ley.

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, no puede tener eficacia alguna, para la resolución de las cuestiones planteadas, el documento presentado en esta segunda instancia por los actores.

Aceptando en lo sustancial los dos últimos considerandos de la sentencia apelada.

Considerando, que no es de apreciar temeridad en esta segunda instancia a los efectos de la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás concordantes de aplicación, así como el decreto de dos de mayo último.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida, por la que se absuelve a los demandados de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas de esta segunda instancia, y a los efectos ordenados del decreto de dos de mayo, publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y remítase testimonio de la misma al Juzgado correspondiente a su tiempo con los autos originales, previo reintegro del papel de oficio invertido.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Enmendado: doce, simultaneados, transmisión, circunscrito, trabajos, en, rendidas, mayo:» Valen. — Deogracias Guardia. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Alejandro Gallo. — Angel Villar. — Publicación leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el M. I. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, a doce de junio de mil novecientos treinta y uno. Certifico.— Ramón Morales.»

Los resultados aceptados en la anterior sentencia, copiados literalmente, dicen así:

«Resultando que por el Procurador D. Mariano Cuadrón de Mingo, en nombre de D. José, doña María, D.^a Faustina y D. Joaquín Lorente Serrano, se presentó demanda contra D. Rafael Cortés Martínez y la Compañía de Seguros de ac-

cidet
maci
hech
es d
alum
trans
junio
tar el
la luz
instal
ciden
mañg
que L
electr
lada
eléct
Alarb
rrient
traría
parad
mado
D. Ra
Comp
que d
Roque
diente
deman
por no
negoc
tos de
can, q
nombr
Joaqui
se por
cuantí
ño y c
docum
ya adm
de Seg
Previs
de dich
este d
alos n
ya la C
y Soco
trato co
presen
como
es ha
mencio
por cu
anterio
diente e
Resu
ro se a
mandac
mando
del térr
que ten
virtud,
cia abs
expres
signanc
mo el
2. sin n
llaba en

cidentes «Caja de Previsión y Socorro», en recla-
 mación de veinte mil pesetas, fundándose en los
 hechos que resumidos son: que D. Rafael Cortés
 es dueño de una Central eléctrica, que suministra
 alumbrado al pueblo de Alarba, donde existe un
 transformador; en la noche del tres al cuatro de
 junio de mil novecientos veintinueve, no debía es-
 tar el transformador en condiciones, pues al dar
 la luz en Alarba se produjeron incendios en las
 instalaciones, habiendo personas que sufrieron ac-
 cidentes al intentar evitarlos, produciéndose alar-
 ma grande en el vecindario. Aquella noche, D. Ro-
 que Lorente, hermano de los demandantes, murió
 electrocutado al intentar quitar un bombilla insta-
 lada en la cuadra de su domicilio. En la Central
 eléctrica nada sabían hasta que dos vecinos de
 Alarba fueron a avisar para que cortasen la cor-
 riente, haciéndolo así y no volviendo a suminis-
 trarla hasta pasado mucho tiempo, después de re-
 parados los desperfectos y averías del transfor-
 mador; que celebrado acto de conciliación con
 D. Rafael Cortés, alega tiene un contrato con la
 Compañía «Caja de Previsión y Socorro», por lo
 que dirigen la demanda contra ambos. Que don
 Roque Lorente falleció soltero, no dejando ascen-
 diente, y siendo los más próximos parientes los
 demandantes; que los demandados tienen mala fe,
 por no reconocer el derecho de los actores en las
 negociaciones amistosas, alegando los fundamen-
 tos de derecho que estiman procedentes, y suplican,
 que teniendo por presentada esta demanda a
 nombre de D. José, D.^a María, D.^a Faustina y don
 Joaquín Lorente Serrano, la cual debe sustanciarse
 por los trámites del juicio ordinario de mayor
 cuantía, con las escrituras de poder que acompa-
 ño y copia de aquéllas y de éstas, así como de los
 documentos que se unen y a mí por parte, se sir-
 va admitirla y dar traslado de ella a la Compañía
 de Seguros de accidentes denominada «Caja de
 Previsión y Socorro», a fin de que previa entrega
 de dichas copias comparezca en forma y la con-
 teste dentro del plazo legal, así como también, y
 a los mismos fines, a D. Rafael Cortés Martínez
 y a la Compañía Aseguradora «Caja de Previsión
 y Socorro», si a ello hubiere lugar, según el con-
 trato celebrado entre ambos, a entregar a mis re-
 presentados la cantidad de veinte mil pesetas
 como indemnización de daños y perjuicios que
 les ha ocasionado la muerte de su querido y ya
 mencionado hermano D. Roque Lorente Serrano,
 por culpa o negligencia del demandado, según
 anteriormente hemos expuesto, que ello es proce-
 dente en justicia.

Resultando que por providencia de diez de ene-
 ro se admitió la demanda, se emplazó a los de-
 mandados y comparecidos dentro del plazo se les
 mandó contestar la demanda, haciéndolo dentro
 del término solicitado en el suplico de la misma
 que teniendo por presentado este escrito y en su
 virtud, previos los trámites legales, dictar senten-
 cia absolviendo de la demanda a mi cliente, con
 expresa imposición de costas a los actores, con-
 signando los siguientes hechos extractados: reco-
 rdo el número 1 de la demanda, y lo mismo el
 2, sin más que añadir que el transformador se ha-
 llaba en perfectas condiciones de funcionamiento

y previsión, tenía pararrayos de alta tensión y no
 se notó en el pueblo sacudida, sino un poco más
 de carga en la corriente, que inmediatamente se
 notó esto se avisó al vecindario que no tocasen
 aparatos ni bombillas y marcharon a ver cómo se
 encontraba el transformador, el cual, por una des-
 carga eléctrica, superior a lo normalmente previs-
 to, produjo las descargas a que alude la demanda
 y reconocen. Que a D. Roque Lorente Serrano se
 le advirtió no tocará las bombillas hasta que se
 reparase las averías, siendo hecha esta adverten-
 cia por Julián Lavilla, Cruz Guerrero, Constanti-
 no Berbegal y Marcial Piqueras, desoída por
 aquél penetró en la casa diciendo que las bombi-
 llas costaban caras. Si no hubiese penetrado en la
 casa, nada le hubiese sucedido, y si se le hubiese
 prestado auxilio facultativo inmediatamente, no
 se hubiese muerto. Que se siguieron actuaciones
 sumariales, y fué sobreseído provisionalmente el
 sumario, sin que la parte actora haya solicitado de
 nuevo la apertura ni aportado nuevos datos. Re-
 conoce que el Sr. Cortés está asegurado en la
 Compañía demandada, pero por menos cantidad
 que la reclamada, y sin que tenga otro nexo con
 la familia Lorente. Que no se acompaña título que
 demuestre que los actores son únicos herederos
 del difunto. Niega la existencia de negligencia y
 que haya la debida ecuación entre lo pedido y los
 perjuicios. Alega los fundamentos de derecho.

Resultando que dado traslado para réplica se
 evacuó este trámite, reproduciendo la súplica de
 la demanda, y pidiendo por otrosí el recibimiento
 a prueba, y dado traslado para dúplica, se insiste
 por la parte demandada en la súplica de su con-
 testación, no oponiéndose al recibimiento a
 prueba.

Resultando que por auto de quince de abril se
 recibió el juicio a prueba proponiendo por el
 actor la confesión del demandado Sr. Cortés, la
 documental, consistente en los documentos apor-
 tados con la demanda, sin que se acompañase
 testamento ni declaración de herederos de don
 Roque Lorente Serrano, que no fueron impugna-
 dos ni testimonios del sumario instruido por
 muerte de D. Roque Lorente y la testifical, sien-
 do toda ella practicada, teniendo por objeto de-
 mostrar la negligencia u omisión de precauciones
 para evitar accidentes por el mal funcionamiento
 del transformador, lo cual originó la muerte de
 D. Roque Lorente Serrano, y que este hecho cau-
 só perjuicio a los demandantes; por la parte de-
 mandada se propuso la documental, consistente
 en testimonio de varias declaraciones, informes
 periciales, dictamen Fiscal y auto de sobresei-
 miento del sumario referido; la testifical, consis-
 tente en la declaración de un solo testigo y se
 amplió la documental pidiéndose certificación e
 informe sobre las fincas amillaradas a nombre de
 los actores y de D. Roque Lorente Serrano; ídem
 del padrón vecinal, y si D. Roque vivía con su
 trabajo, si era de posición brillante o modesto,
 casi rayano en la penuria, y si él sostenía o ayu-
 daba al sostenimiento económico de los actores.
 Toda la prueba se practicó, y tendía a demostrar
 la no existencia de negligencia en el demandado
 Sr. Cortés, que la imprudencia fué del difunto y

que los demandantes no han sufrido perjuicio económico con la muerte de éste.

Resultando que unidas las pruebas a los autos, ninguna parte pidió vista, y dado traslado para conclusiones, empezando por el actor, ambas partes presentaron los escritos correspondientes, haciendo el resumen de las pruebas e insistiendo en sus pretensiones.

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales».

Los considerandos aceptados al final de la sentencia son del tenor siguiente:

«Considerando que para que exista la obligación de abonar daños y perjuicios es preciso que éstos sean evaluables en dinero y hayan sido causados a quien los reclama, máxime cuando se pide una cantidad fija, y en el caso presente no se da este requisito, sino que la prueba testifical practicada, a instancia de la parte actora, y la documental demostrativa del parentesco y certificación de la Alcaldía de Alarba, demuestran que los demandantes no recibían ningún beneficio económico por el hecho de vivir D. Roque Lorente Serrano, y, por tanto, no sufrieron perjuicio de esta clase por su muerte, y como no entró nada por esta causa en el patrimonio del referido D. Roque, aunque los actores demostrasen ser herederos suyos, cosa verosímil, aunque no completamente probada, tampoco adquirirían nada, lo único que se ha ocasionado ha sido una lesión moral a los actores, no valuable en dinero.

Considerando que por todo lo dicho procede absolver de la demanda a los demandados y no apreciar temeridad en ninguna de las partes».

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste y tenga lugar la inserción de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez y siete de junio de mil novecientos treinta y uno. — Ramón Morales.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.814.

Utebo.

D. Sabas Arbuniés, Juez municipal de Utebo;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a D. Francisco Poderós, vecino de Sádaba, en juicio verbal seguido en este Juzgado, sobre reclamación de cantidad, se sacan en pública y primera subasta, por término de ocho días, los bienes que le fueron embargados, a saber:

Un carro pequeño, tasado en doscientas pesetas.

Dicho mueble se halla en depósito del vecino de Sádaba, D. Victoriano Monclús, y para cuya subasta he señalado el día veinticuatro del actual, a las once, observándose en la misma las prescripciones señaladas en la ley de Enjuiciamiento civil, y advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras del avalúo, y que para tomar parte en la subasta será precisa la presentación de la cédula personal y hacer el depósito sobre la mesa del 5 por 100 del valor.

Dado en Utebo, a nueve de julio de mil novecientos treinta y uno.—Sabas Arbuniés.—Por su mandato, José García.

Núm. 2.813.

Utebo.

D. Sabas Arbuniés, Juez municipal de Utebo;

Hago saber: Que por providencia de este día he acordado sacar en pública y segunda subasta, los bienes que con su tasación se describen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 97, del día 24 de abril último, embargados a D. Francisco Pérez Medina, vecino de Bilbao, en cierto juicio verbal sobre reclamación de cantidad, con la rebaja del veinticinco por ciento, la cual tendrá lugar en este Juzgado el día 24 del actual, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, deducido el veinticinco por ciento del mismo.

Dado en Utebo, a nueve de julio de mil novecientos treinta y uno. — Sabas Arbuniés.—Por su mandato, José García.

Núm. 2.815.

Utebo.

D. Sabas Arbuniés, Juez municipal de Utebo;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuesta al vecino de Morón de Almazán D. Julio Valtueña Tabertero, en juicio verbal civil que se le siguió en este Juzgado sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar en pública y primera subasta, por el término de ocho días, los bienes embargados al mismo a saber:

	Pesetas.
Un bocoy de vino, lleno, con 450 litros, aproximadamente, comprendido el envase y tasado en:	250
Una perdiz, con su jaula y un pollo de gallina, en:	5
Un mular blanco, viejo en	50
Un reloj despertador, en	2
Un reloj de pared redondo, en	40
Nueve cuadros de pared, en	9
Una mesa camilla de pino, en	5
Un espejo, luna de segunda, de 30 por 40 en:	3
Cuatro baules viejos: en	12
Tres cerdos pequeños: en	105
Dos gallinas y diez y ocho pollos: en ..	24
Total	505

Dichos bienes se hallan depositados en la persona del deudor D. Julián Valtueña Tabertero, y la subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal, el día veinticuatro del actual, a las once; no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del avalúo y que se sacan a la venta en un solo lote y con las prevenciones que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Utebo, a nueve de julio de mil novecientos treinta y uno.—Sabas Arbuniés.—Por su mandato, José García.